



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007- 2007-01277 -00
DEMANDANTE:	HORACIO DE JESÚS RIVAS BETANCUR
DEMANDADO:	LA EMPRESA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA - VIGESCO LTDA
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, RECONOCE PERSONERÍA, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, Se incorpora la documental remitida por el apoderado de la sociedad ejecutada, radicada en el correo institucional el pasado **28/06/2022**, frente a la misma el despacho resuelve lo siguiente:

En términos generales en la petición el abogado **JAIRO ANTONIO TABORDA BARRENECHE** insiste en que no cuenta con poder para actuar en el proceso de la referencia, ya que según afirma el poder conferido por la representante legal de la sociedad ejecutada era para el proceso 2005-00733, y específicamente para el trámite del desarchivo del expediente y la emisión de unas copias.

Así mismo, indica que el desistimiento tácito anexo a la solicitud anterior era para el proceso 2005-00733 y por el tema del embargo del vehículo Chevrolet gran vitara de placas MMQ 801.

finalmente, solicita que este despacho debe declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, ya que lo debió realizar desde el pasado 11/06/2012, ya que la última actuación registrada era del diez de junio del año 2010.

Previo a resolver de fondo, el despacho quiere traer a colación el artículo 301 del código general del proceso:

“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior..."

De conformidad a lo anterior, y a lo resulto en providencia que antecede a esta, es claro para esta dependencia judicial que el Dr. **JAIRO ANTONIO TABORDA BARRENECHE** portador de la T.P. **336.208** del C.S.J, cuenta con poder para representar a **LA EMPRESA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA - VIGESCO LTDA**, porque así lo declaró y confirió la señora **YOLANDA DÍAZ DE CORREDOR representante legal (ver folio 27)**, el despacho le remembra al apoderado judicial que la norma transcrita es clara en el entendido que de que él no puede pretender que se le confiera poder para solicitar una actuación procesal determinada como lo fue el desarchivo del proceso y expedir orden de desembargo y que esta judicatura no adopte las medidas legales que confiere la ley para lograr la terminación real del proceso de la referencia, es decir, es un despropósito legal que un profesional en derecho sabiendo que su representada no se ha notificado en debida forma en el trámite de un proceso ejecutivo solicite actuación de levantamiento de una medida cautelar sin esperar que el despacho actué procesalmente conforme lo establece el artículo 301 del código general del proceso.

Era apenas lógico y consecuencial, que la parte ejecutada se diera notificada por conducta concluyente ya que nunca compareció al proceso ejecutivo pese a los llamados procesales y a sabiendas de que nunca dio cumplimiento a las obligaciones económicas en favor del señor **HORACIO DE JESÚS RIVAS BETANCUR** impuestas en su contra mediante sentencia judicial, y se afirma lo anterior, porque al menos en el proceso no se encuentra acreditado el pago o manifestación de la parte ejecutante en dicho sentido.

Se insiste que la petición allegada por el Dr. **JAIRO ANTONIO TABORDA BARRENECHE** en favor de la sociedad ejecutada, **no es una simple petición de desarchivo para obtener copias del proceso**, también lo fue para que se decretara el desembargo de un vehículo que él mismo enunció como propiedad de la sociedad ejecutada.

En consecuencia, se ordena continuar la ejecución y se requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito actualizada de conformidad

al artículo 446 numeral segundo del C.G.P; lo anterior al encontrarse finiquitado el término legal que se le confirió a la parte ejecutada en providencia anterior para cancelar la obligación ejecutada y/o proponer excepciones, sin que realizara ninguna de ellas.

Segundo, Ahora bien, frente a la petición de desistimiento tácito que depreca el abogado de la sociedad **LA EMPRESA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA - VIGESCO LTDA (otra nueva petición de actuación procesal)**, por cuanto afirma que el último auto proferido en el trámite antes de su petición fue del 10/06/2010, el despacho **LA DENIEGA** con base en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero en manifestarse que, la petición no concuerda con las causales descritas en **el artículo 461 del código general del proceso**, es decir, no se encuentra acreditado a la fecha el pago de la obligación ejecutada, tampoco se cuenta con manifestación de la parte ejecutante o su apoderado judicial tendiente a desistir de las pretensiones o continuidad del trámite del proceso.

Por otro lado, también se le ilustra al apoderado en cuestión que, frente a la figura jurídica referenciada, relativa al **desistimiento tácito**, la misma **no tiene cabida y/o aplicación** dentro de los tramites de los procesos tramitados en la jurisdicción laboral, pues así lo estableció **LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C – 868 DEL AÑO 2010**, en donde se indicó entre otras cosas lo siguiente:

“...Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes:

(i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que “es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”.

(ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

(iii) Radicar competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.

(iv) Regular lo concerniente a los medios de prueba, competencia dentro de la cual, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".

(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad..."

En glosa, el despacho **deniega la solicitud** de terminación por desistimiento tácito incoada por la parte ejecutada, y por el contrario se le hace un llamado para que procedan con el pago de la obligación, con la finalidad de poder finalizar el trámite de la referencia.

Finalmente, el despacho aclara a las partes y sus apoderados judiciales que, verificado el trámite surtido hasta la fecha, no se encuentra acreditada petición de embargo y/o secuestro de vehículo automotor de propiedad de la sociedad ejecutada, ya que la medida cautelar decreta mediante auto del 02/05/2008 fue otro (ver folio 22 del expediente).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8660e34692ac2508b8a53f2ce792abbe195f06ed9adace9b456eca877187c8f4**

Documento generado en 28/07/2022 08:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>